

POLEMICA QUE SUSCITA EL CRITERIO DE ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS

(ESPECIAL REFERENCIA AL CRITERIO DE CAPACIDAD
ECONOMICA APLICADO A LOS CENTROS CONCERTADOS)

MARIA C. MUSOLES CUBEDO
Universidad de Valencia

Con frecuencia podemos comprobar que existe, tanto en los medios de comunicación social como a nivel meramente particular, cierta insatisfacción por la aplicación de unos criterios que selecciona la admisión de los alumnos que acuden a los centros llamados concertados; y más concretamente del criterio de selección basado en la capacidad económica, demostrable por la presentación de la copia de la declaración de la Renta de las personas físicas del ejercicio anterior.

La puesta en práctica de tal criterio, al que dedicaremos la atención en este trabajo, es considerada por muchos como una conculcación de su derecho a la intimidad personal, y más aún, caso de ser denegada la petición de admisión, una violación de la garantía que la Constitución les ofrece en el art. 27.3, al posibilitar que los padres podrán elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones.

Como ocurre casi siempre, la queja está desarropada del conocimiento suficiente para poder opinar.

Nuestra reflexión pretende analizar la plataforma legal desde la que deben utilizarse estos criterios de admisión de alumnos, contemplando cuando y por qué se articulan. La polémica, seguramente, continuará viva, pero creemos que es absolutamente necesario conocer, para después opinar, e incluso discrepar.

Trataremos, en definitiva, de realizar, aunque con obligada brevedad, un análisis jurídico de algunas situaciones en las que se ven inmersos un gran número de administrados, dando lugar a protestas e insatisfacciones, siendo frecuente constatar su firme convicción acerca de que determinadas disposiciones legales están teniñas de anticonstitucionalidad.

Dos presupuestos, que sólo cuando coincidan nos interesarán, expon-dremos en nuestra planteamiento inicial.

Por una parte, nuestra reflexión se centra en la existencia de esos cri-terios de selección aplicables a los centros concertados, en cuanto soste-nidos con fondos públicos. (La aplicación de tales criterios selectivos en los centros públicos, aunque posible, no interesa, ya que precisamente la polémica se suscita cuando se aúnan la figura del concierto con un se-gundo presupuesto, consistente en que ese centro privado tenga defini-do su carácter propio, o lo que es lo mismo, posea ideario educativo.) Por otra, el hecho de tener que presentar el comprobante fiscal de la declaración de la Renta parece que conculque nuestro derecho a la inti-midad personal.

Sabido es que la Constitución española de 1978 presenta los prin-cipios que definen el nuevo Estado, siendo el artículo 27 el que señala las directrices básicas por las que deberá encauzarse el sistema educativo español. De entre los 10 puntos del artículo caben destacar la obligato-riedad y gratuidad en la enseñanza (art. 27.4), la garantía del derecho que asiste a los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (27,3), el reconocimiento, tan-to a las personas físicas como a las jurídicas de la facultad de creación de centros docentes (27.6) y el compromiso de los poderes públicos de prestar ayuda económica a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca (27.9).

Como toda norma de rango programático, la Constitución española necesita de posterior desarrollo, siendo promulgada una Ley Orgánica del Derecho a la Educación, a partir de ahora LODE, que se orienta, como reza su preámbulo¹ hacia la modernización y racionalización del sistema educativo español, pretendiendo ser una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo.

Una de las innovaciones que presenta esta ley orgánica es la doble clasificación que se puede realizar de los centros de enseñanzas en los niveles de educación general básica². Así: *a)* según el criterio de la titu-laridad encontraremos centros de titularidad pública y a centros de titu-laridad privada. *b)* Si se adopta el criterio de la financiación³, los fondos públicos sufragarán los gastos de los centros públicos y de aquellos que, aun siendo de titularidad privada, reúnan ciertos requisitos que la Ley

¹ Ley Orgánica del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985, núm. 8/85 (B.O.E. de

² Art. 10, Ley Orgánica del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985 (B.O.E. de 4 de julio de 1985), PREAMBULO.

³ Art. 47, Ley Orgánica del Derecho a la Educación... (B.O.E. de 4 de julio de 1985).

establezca; son los denominados centros concertados. En contrapartida, existirán los centros privados, que actuarán en régimen de mercado⁴.

Por imperativos de la Ley, aquellos centros de financiación públicas deberán observar los principios de gratuidad en los niveles de enseñanza obligatoria⁵, participación de profesores, padres y alumnos en el control y gestión del centro⁶, y programación general de la enseñanza por parte del Estado y las Comunidades Autónomas, por la que deberán asegurar la satisfacción de las necesidades educativas, proporcionando una cobertura adecuada a los puestos escolares⁷.

Así, al tener que definir las necesidades prioritarias han de adecuarse los recursos económicos necesarios y disponibles⁸. Nace la figura del concierto, o vínculo jurídico del Estado con el centro docente de titularidad privada, en el que establece derechos y obligaciones recíprocas.

Desarrollando el art. 47 y la Disposición Adicional primera, punto uno de la LODE, el Real Decreto 18 de diciembre de 1985⁹ establece el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, a los que podrán acceder las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española¹⁰ titulares de un centro que deseen sea sostenido con fondos públicos.

En el Real Decreto de 18 de diciembre de 1985 sobre los criterios de admisión de alumnos en centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos¹¹, el legislador establece análogos criterios de selección, como también hacía la LODE¹², para alumnos que opten por los centros públicos que por los concertados, ya que el presupuesto de partida no es la titularidad del centro, sino el hecho de estar sostenido con fondos públicos.

Los criterios de admisión del alumnado se dividen en prioritarios y complementarios y siguen una valoración individual de 4, 3, 2, 1 y 0,5 puntos. Cabe añadir que la aplicación de tales criterios puede ser llevada a cabo con carácter concurrente.

⁴ Art. 21 a 26, Ley Orgánica del Derecho a la Educación... (B.O.E. de 4 julio de 1985).

⁵ Art. 27.4, Constitución Española 1978.

⁶ Art. 27.6, Constitución Española 1978.

⁷ Art. 27.7, Constitución Española 1978.

⁸ Título IV de la L.O.D.E. de 3 de julio 1985 (B.O.E. de 4 de julio de 1985).

⁹ Real Decreto 2.377/1985 (B.O.E. de 27 de diciembre de 1985).

¹⁰ Según el artículo 4.2 del Real Decreto 2.377/1985 (B.O.E. de 27 de diciembre de 1985), no se descartan los de nacionalidad extranjera, según lo acordado en Tratados internacionales o en cumplimiento del principio de reciprocidad.

¹¹ Real Decreto 2.375/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. de 27 diciembre 1985).

¹² Art. 53 de la L.O.D.E. de 3 de julio 1985 (B.O.E. de 4 de julio de 1985): «La admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.»

CRITERIOS PRIORITARIOS

	<i>Puntos</i>
<i>Renta anual de la unidad familiar</i> ¹³ :	
a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional	4
b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mínimo	3
c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional	2
d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional	1
<i>Proximidad del domicilio:</i>	
a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro	4
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro	3
c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro	2
d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores	1
<i>Existencia de hermanos matriculados en el Centro:</i>	
Primer hermano matriculado en el Centro	2
Segundo hermano en el Centro	1
Por cada hermano siguiente	0,5

¹³ Real Decreto 2.474/1985, de 27 de diciembre, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Fija el mínimo interprofesional para 1986:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.338 ptas./día o 40.140 ptas./mes.
2. Trabajadores de diecisiete años: 821 ptas./día o 24.630 ptas./mes.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 517 ptas./día o 15.510 ptas./mes.

Real Decreto 2.642/1986, de 30 de diciembre de 1986, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Fija el salario mínimo interprofesional para 1987:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.045 ptas./día o 42.150 ptas./mes.
2. Trabajadores de diecisiete años: 862 ptas./día o 25.860 ptas./mes.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 543 ptas./día o 16.290 ptas./mes.

Real Decreto 1.681/1987, de 30 diciembre, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Fija el salario mínimo interprofesional para 1988:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.468 ptas./día o 44.040 ptas./mes.
2. Trabajadores de diecisiete años: 901 ptas./día o 27.030 ptas./mes.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 567 ptas./día o 17.010 ptas./mes.

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

	Puntos
a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años	1
b) Existencia de minusvalías físicas psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar	1
c) Situación de familia numerosa	1
d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos	1

Como cabría esperar, diversas órdenes ministeriales¹⁴ han ido fijando, no sólo los criterios de admisión, sino todos y cada uno de los requisitos de plazos, presentación de las solicitudes, condiciones de matriculación, etc. en los centros sostenidos con fondos públicos.

La Orden de 12 de marzo de 1987¹⁵, en su punto undécimo, exige que la acreditación documental de la renta de la unidad familiar deberá realizarse mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal 1985, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción. Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al año anterior.

En análogo sentido, la Orden de 10 de marzo de 1988, también en su punto undécimo, exigía para el curso 1988-89 la aportación de tales comprobantes fiscales¹⁶.

Y aquí surge el primer punto de la controversia. Decíamos al comienzo de la reflexión que ésta sólo nos interesa en cuanto concurren el concierto y el ideario. La polémica se sitúa en los siguientes términos: el hecho de la solicitud de matrícula en un centro concertado —en el caso que analizamos con ideario— responde en la realidad a dos objetivos del interesado: su ideario y su proximidad al domicilio. El hecho de la gratuidad lo podría encontrar en un centro público, y si busca unas determinadas características acude a uno privado. Por el concierto entre el centro y la Administración, el ciudadano medio puede acceder a una

¹⁴ Orden de 21 de abril de 1986 (para el curso 1986-87) (B.O.E. de 29 de abril 1986).

Orden de 12 de marzo de 1987 (para el curso 1987-88) (B.O.E. de 14 de marzo de 1987).

Orden de 14 de abril de 1987 (modifica la Orden de 12 de marzo de 1987) (B.O.E. de 15-16 de abril de 1987).

Orden de 10 de marzo de 1988 (para el curso 1988-89) (B.O.E. de 12 de marzo de 1988).

Orden de 22 de marzo de 1988 (rectifica la Orden de 10 de marzo de 1988) (B.O.E. de 25 de marzo de 1988).

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Ibidem.*

enseñanza económica, si no gratuita, caracterizada por un determinado tipo de educación (religiosa en la mayoría de los casos). Por ello, en el caso de tener rentas elevadas, se piensa que si han de aplicarse los criterios de admisión porque existe descompensación entre la oferta y la demanda, será desestimada su solicitud, debiendo dirigirse a otro centro. El derecho de los padres a la educación religiosa y moral de sus hijos queda así netamente conculcado.

La capacidad económica desposee del derecho a la libre elección de centro, considerando, por tanto, inconstitucional la aplicación de los criterios.

El 27 de junio de 1985¹⁷, el Tribunal Constitucional se pronunció acerca de estas cuestiones, afirmando la constitucionalidad de la aplicación de los criterios prioritarios.

Creemos interesante abordar, a modo de recordatorio, tal sentencia.

El Tribunal que resolvió el recurso previo de inconstitucionalidad promovido por J.M. Ruiz Gallardón, contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Planteaba, entre otros motivos de inconstitucionalidad la infracción de los artículos 27.1 de la Constitución Española en la relación con el 53.1 del texto de la LODE impugnado.

Interpretado de conformidad con los Tratados y Textos Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, as como el artículo 14 de la Constitución Española, en cuanto no se respeta por los artículos 20, n.º, y 53 de la LODE el contenido general del derecho a la libre elección de Centro al imponer unas prioridades de justificación objetiva. A juicio de los recurrentes, la aplicación de los criterios de selección del alumnado que prescindieran del criterio fundamental constituido por el contenido del art. 27.3, daría lugar a una negación del contenido esencial del derecho a la elección de Centro, y consiguientemente, de elección del tipo de educación, dado que la programación pública desoye la libre elección de centro.

Las normas generales que la Administración dicta al organizar la selección de alumnos, y a las que hace referencia el artículo 57, c), de la LODE, patentiza que, ante la falta de puestos escolares en un determinado ámbito territorial, la elección de centro y de tipo de educación distinto de los creados por las Autoridades públicas, quedan afectados en su núcleo esencial.

La sentencia señala que los preceptos impugnados constituyen un mandato a los centros públicos (art. 20, n.º 2) y concertados (art. 53) para que, en el caso de insuficiencia de plazas, se apliquen los criterios prioritarios de selección, atendiendo la situación económica de la unidad fa-

¹⁷ S.T.C. 77/1985, de 27 de junio, B.J.C. de 1985, 787 y ss.

miliar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro.

No se hace referencia ni a la adscripción forzosa, ni a su destino de la Administración a centro determinado. Recuerda que se utiliza el término «admisión», que supone la solicitud previa del interesado.

Los artículos que pretenden impugnarse no contradicen el derecho a elegir centro docente distinto al público.

La entrada en práctica de estos criterios se produce en un momento distinto y por supuesto posterior al ejercicio del derecho contemplado con anterioridad. El derecho de los padres a la educación de los hijos queda garantizado en la Constitución española, Ley Orgánica del Derecho a la Educación, Pactos Internacionales de Derechos Humanos, Acuerdos entre la Iglesia Católica y el Estado español y Código Civil, así como en sentencias tanto del Tribunal Constitucional como Supremo¹⁸.

El Tribunal Constitucional, por último, en lo concerniente a la pretendida inconstitucionalidad de este primer motivo, niega la posibilidad de pronunciarse acerca de circunstancias llevadas a cabo por la Administración que aún no han ocurrido; es ir mucho más allá de lo que en sí forma parte de sus funciones: no cabe el pronunciamiento preventivo¹⁹.

¹⁸ Artículo 96.1 Constitución Española 1978 (B.O.E. de 29 de diciembre de 1978). «Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno, sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdos con las normas del Derecho internacional.»

Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO, «Textos internacionales».

En idéntico sentido, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en materia de enseñanza, en su artículo 5.1., *b*); los Pactos Internacionales de Derechos Económicos Sociales y Culturales, al desarrollar el artículo 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en sus artículos 13.3 y 10.1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, y el Protocolo Adicional núm. 1 al Convenio para la protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del Consejo de Europa, en su artículo 2.

Punto 7, «Resolución sobre la libertad de enseñanza del Parlamento Europeo». Sillar, número 14, abril-junio 1984 (Madrid), 87.

J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO, «Textos Internacionales de Derechos Humanos», P.I. D.E.S. y C. 16 de diciembre de 1966 (Pamplona 1978), 552.

J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO, «Textos Internacionales de Derechos Humanos», D.U.D.H. de 10 de diciembre de 1948 (Pamplona 1978), 155.

Art. 5.1 de la derogada L.O.E.C.E. 5/1980.

L.O.D.E. (B.O.E. de 3 de julio de 1985), PREAMBULO.

A. Docente, de 3 de enero de 1979 (B.O.E. de 15 de diciembre de 1979).

Art. 154 del Código Civil (B.O.E. de 20 de julio).

S.T.C. de 13 de febrero de 1981 (supl. al B.O.E. de 24 de febrero de 1981).

S.T.C. de 24 de enero de 1985, Aranzadi, repertorio de jurisprudencia de 1985 (I), 213, R. 250.

¹⁹ S.T.C. de 77/1985, de 27 de junio, cit., 787, 95, 813, 14.

La sentencia del Tribunal Constitucional, deja fuera de toda duda la constitucionalidad de la aplicación de los criterios de admisión. Nuestra atención se centra ahora exclusivamente en el primer criterio de carácter prioritario —las rentas de la unidad familiar— exigido para la admisión de alumnos en los colegios concertados, ya que los términos de la polémica se ciernen sobre estas dos circunstancias.

A) En base a qué el Estado juega con criterios financieros para otorgar o excluir un derecho que la Constitución reconoce a todos? B) ¿Lesiona el derecho a la intimidad personal?

A) Resulta obligada la referencia a aquellos preceptos constitucionales por los que el Estado «administra los recursos públicos con el fin de aplicarlos a satisfacer necesidades generales en forma de gasto público»²⁰.

El artículo 31 de la Constitución aborda tal tratamiento. El punto primero está dedicado a la obtención de recursos, regulando la justicia tributaria inspirada en los principios de igualdad y progresividad de acuerdo con la capacidad económica.

En su segundo punto, el artículo 31 incide en lo que es ahora el objeto de nuestra atención: «El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su propagación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía»²¹.

El precepto, sin precedentes en el derecho constitucional español²² trata del principio de la justicia material como guía de la actividad financiera del Estado al realizar el gasto público²³.

La actividad financiera se puede definir como el conjunto de acciones de los poderes públicos tendentes a la obtención y administración de los recursos públicos con el fin de aplicarlos a la satisfacción de necesidades generales, en forma de gasto público. No constituye novedad alguna decir que el Estado no es rico, que los recursos son limitados y, por tanto, insuficientes para atender todas y cada una de las necesidades sociales.

La justicia financiera pretende ser la justicia en el reparto o distribución de los recursos públicos a través de los Presupuestos Generales del Estado, o lo que es lo mismo, el papel que debe cumplir la Hacienda

²⁰ L. M. CAZORLA PRIETO, «Comentarios a la Constitución», artículo 31.641.

²¹ Art. 31.2 de la Constitución Española de 1978.

²² Que pone en relación el artículo 31 de la Constitución Española con el 133.4 y 103 del mismo texto legal.

Por el primero, las Administraciones Públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las Leyes; por el segundo, la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

²³ L. M. CAZORLA PRIETO, «Comentarios a la Constitución», artículo 31, 655.

Pública a partir del modelo de Estado que implanta la Constitución de 1978 es esencialmente redistributiva²⁴.

El artículo 31.2 de la Constitución obliga a que la Hacienda Pública lleve a cabo una asignación equitativa de los gastos públicos en la línea que marca el artículo 9, 2.º, por el que España se constituye como un estado social y democrático de Derecho²⁵.

De esta manera, el Gasto Público se dirige a la cobertura y satisfacción de las necesidades colectivas, siendo la educación una de las más urgentes y primarias.

El criterio de la capacidad económica favorece así a los más necesitados, estableciendo preferencias o prioridades que, por otra parte, hay que señalar que no sólo se configuran por la aplicación del criterio de las rentas de la unidad familiar. Recordemos que en su aplicación oscila un baremos situado entre 4 y 1 puntos; en el caso de no presentar la documentación fiscal exigida, la puntuación es, en su caso, la mínima prevista para el criterio de las rentas familiares, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones²⁶.

Entre los criterios prioritarios figuran, además el del domicilio y el de la existencia de hermanos matriculados en el centro, criterios que pueden otorgar puntuación a la solicitud de admisión, aún en el caso de rentas elevadas de la unidad familiar.

Los criterios exigibles a la hora de ejecutar el gasto público, recordemos, serán el de eficiencia y economía; así, la distribución de los fondos públicos en el sostenimiento de los centros concertados deberá ser llevada a cabo de forma más productiva y al menos coste posible²⁷. En el marco de ordenamiento jurídico, el nuevo Estado toma en consideración el interés colectivo de la educación, siendo responsable de su satisfacción de forma directa, en los centros públicos, o indirecta en los concertados²⁸.

²⁴ A. RODRÍGUEZ, «La Constitución de 1978 y el modelo de Estado: consideraciones sobre a función de la Hacienda Pública», Seminario: «La política social en España» (Madrid 1982).

²⁵ Art. 9.2 de la Constitución Española de 1978: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»

²⁶ Orden de 12 de marzo de 1978, undécimo (B.O.E. de 13 de marzo de 1978).

²⁷ En este sentido, E. FUENTES QUINTANA, Diario de Sesiones del Senado, Comisión de la Constitución, sesión núm. 7, martes, 29 de agosto de 1978, p. 1990.

²⁸ L. LÓPEZ GUERRA, «Las dimensiones del Estado social de Derecho», sistema 38-39 de octubre de 1980.

B) La segunda y última cuestión que se plantea es la posible vulneración del derecho a la intimidad personal al poner en práctica el criterio de la capacidad económica.

¿Puede exigir la Administración los datos fiscales de un administrado, utilizándolos de elemento determinante en la admisión del alumno? O lo que es lo mismo, ¿puede darse el caso de que sea reconocido el derecho a la libre elección de centro a todos los padres o tutores²⁹, pero, en caso de conflicto, por el criterio de la capacidad económica, sólo sean admitidos los de menores rentas?

En primer lugar, el reconocimiento del derecho a la elección no sólo de centro sino de tipo de educación, está reconocido no sólo en la Constitución, sino, como hemos visto, en legislación posterior y jurisprudencia constitucional³⁰. Por una parte, la aplicación de los criterios son posteriores al ejercicio de tal derecho. Por otra, la capacidad económica no es el único criterio.

Al determinar en qué medida entran dentro de la intimidad garantizada en el artículo 18 de la Constitución³¹ los datos relativos a la situación económica de una persona, la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de noviembre de 1984³² alega que no hay duda que la Administración puede exigir tales datos: «La simple existencia del sistema tributario y de la actividad inspectora y comprobatoria que requiere su efectividad lo demuestra. Este derecho tiene un claro apoyo constitucional en el artículo 31.1 de la Norma fundamental»³³. Por otro lado, hacemos coincidir la aplicación de los presupuestos del artículo 31.2 y los principios de la Hacienda Pública en la redistribución del gasto público, con el hecho de que el centro concertado está sostenido con fondos públicos, por lo que es objetivo directo del control financiero por parte de la Administración.

El Abogado del Estado mantiene en esta sentencia un criterio de intimidad estricto. Distingue entre ámbito privado e intimidad. Los datos financieros del sujeto pertenecerán al ámbito de lo privado, mientras que la intimidad personal y familiar hace referencia a un ámbito más profundo; línea en la que se encuentran civilistas como URUBAYEN, SEMPERE y VIDAL MARTÍNEZ³⁴.

El Tribunal Constitucional mantiene un concepto amplio de intimidad, al identificarlo con la vida privada, estableciendo la división de intimidad económica e intimidad personal, por lo que concluye que la primera no está dentro de la intimidad constitucionalmente protegida. Así,

²⁹ Art. 27.3 de la Constitución Española de 1978.

³⁰ *Ibidem* nota 18.

³¹ Art. 18.1 de la Constitución Española de 1978: «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar a la propia imagen».

³² S.T.C. 110/1984, de 16 de noviembre, en *B.J.C.* 1.984/1944, 1421 y ss.

³³ *Ibidem*, 1427.

³⁴ URUBAYEN, «Vida privada e información» (Pamplona 1977), 10 y ss.

dice: «El conocimiento de las cuentas corrientes puede ser necesario para proteger el bien constitucionalmente protegido, que es la distribución equitativa del sostenimiento de los gastos públicos»³⁵. «El intervencionismo administrativo del Estado social de Derecho actúa como límite del derecho a la intimidad»³⁶.

La Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982³⁷ establece que no se considerarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley, ya que ésta sólo puede utilizar estas intromisiones por imperativos de interés público.

En el mismo sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre³⁸ y el artículo 8.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales³⁹, permiten ingerencias e intromisiones en la vida privada, siempre que no sean arbitrarias, por interés público.

³⁵ S.T.C. 110/1984..., cit., 1427.

³⁶ En análogo sentido la S.T.C. 11/1981, de 8 de abril, fundamento jurídico 7, B.J.C. 2, 83; la S.T.C. 2/1982, de 29 de enero, fundamento jurídico 5, B.J.C., 10, 102.

³⁷ Art. 8 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, a la Propia Imagen.

³⁸ *Ibidem* nota 18.

³⁹ *Ibidem* nota 18.